

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S. C.**

**Con Estudios Incorporados a la UNAM  
Clave 8854**

**“LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE  
DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DEL  
ESTADO DE NAYARIT”**

**TESIS PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:**

**KEITH ALBERTO JORGE CASTAÑEDA PULIDO**

**ASESORES:**

**LIC. JESÚS TORIS LORA**

**LIC. LUIS ALEJANDRO VAZQUEZ VAZQUEZ**

**TEPIC, NAYARIT AGOSTO 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO  
EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT”

**ÍNDICE**

|  |            |
|--|------------|
| <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b> | <b>I</b>   |
| <b>HIPÓTESIS.....</b>                  | <b>II</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>               | <b>III</b> |

**CAPITULO I**

**MATRIMONIO**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>1.1 CONCEPTO.....</b>               | <b>1</b>  |
| <b>1.2 NATURALEZA JURÍDICA.....</b>    | <b>3</b>  |
| <b>1.3 CARACTERÍSTICAS.....</b>        | <b>6</b>  |
| <b>1.4 CLASIFICACIÓN.....</b>          | <b>10</b> |
| <b>1.5 FINES.....</b>                  | <b>12</b> |
| <b>1.6 BIEN JURIDICO TUTELADO.....</b> | <b>13</b> |

**CAPITULO II**

**DIVORCIO**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>2.1 CONCEPTO.....</b>                                 | <b>16</b> |
| <b>2.2 CLASIFICACIÓN.....</b>                            | <b>17</b> |
| <b>2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.....</b> | <b>21</b> |
| <b>2.4 EFECTOS.....</b>                                  | <b>24</b> |

### **CAPITULO III**

#### **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

|            |   |           |
|------------|---|-----------|
| <b>3.1</b> | <b>CONCEPTO DE VIOLENCIA.....</b>           | <b>35</b> |
| <b>3.2</b> | <b>LA FAMILIA.....</b>                      | <b>36</b> |
| <b>3.3</b> | <b>LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO.....</b> | <b>37</b> |

### **CAPITULO IV**

#### **LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL MARCO JURÍDICO DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

|             |                              |           |
|-------------|------------------------------|-----------|
| <b>4.1</b>  | <b>GENERALIDADES.....</b>    | <b>44</b> |
| <b>4.2</b>  | <b>COAHUILA.....</b>         | <b>44</b> |
| <b>4.3</b>  | <b>COLIMA .....</b>          | <b>48</b> |
| <b>4.4.</b> | <b>DISTRITO FEDERAL.....</b> | <b>51</b> |
| <b>4.5.</b> | <b>MICHOACÁN.....</b>        | <b>54</b> |
| <b>4.6.</b> | <b>NAYARIT.....</b>          | <b>56</b> |
|             | <b>CONCLUSIONES.....</b>     | <b>60</b> |
|             | <b>PROPUESTA .....</b>       | <b>62</b> |
|             | <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>     | <b>69</b> |

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad, y por tal razón, es necesario que su organización y estructura sea cada vez mejor, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los conocimientos principales de la conducta humana; sin embargo, existe violencia en el seno familiar, lo que se convierte en un fenómeno social que atenta en contra de la propia estructura de la familia, y por tanto resulta indispensable combatirla en todas sus formas, considerando que una de ellas es elevarla dentro del Código Civil para el Estado de Nayarit, como causal de divorcio.

El artículo 260 del Código Civil para el Estado de Nayarit, establece XVIII causales de divorcio, sin contemplar en ninguna de ellas la violencia familiar, considerando a ésta como un fenómeno social que atenta en contra de la propia estructura de la familia, y por tanto, resulta indispensable combatirla en todas sus formas; por tal motivo es necesario proponer diversas adecuaciones a la legislación sustantiva en materia civil del Estado, para atender la problemática generada por ese tipo de conductas en las previstas en el Código, ya que con ello se pretende salvaguardar a la institución básica de la sociedad que es la familia.

## **HIPÓTESIS**

Debido a la enorme falta de educación cívica y escolar, se generan los problemas dentro de la familia, aunado a la falta de empleo, situación económica del país, drogadicción y alcoholismo, esto es que ante tanto problema externo la convivencia familiar no puede ser de una manera cordial y esto origina la violencia de los cónyuges para con los hijos o entre ellos mismos, lo que ocasiona una desestabilidad emocional en los hijos y en las personas afectadas y esto puede conllevar a que los propios hijos que fueron maltratados en el momento de tener su propia familia continúen con la violencia pero ahora para con sus propios hijos o esposa.

Por esto es necesario regular dentro del Código Civil la Violencia Familiar como causal de divorcio, porque aunque la familia es la base de toda sociedad es imposible llegar a tener ciudadanos con valores sociales, por la sola razón de que no contaron con un buen ejemplo dentro de su propia familia; en esta virtud es preferible la separación de los cónyuges para con esto poder otorgar a los hijos una estabilidad emocional y que aspiren a una mejor calidad de vida.

## INTRODUCCION

Dentro del presente estudio se realizara un análisis del porque de la necesidad de un nueva causal de divorcio dentro del Código Civil Vigente para el Estado de Nayarit, siendo esta la de La Violencia Intrafamiliar, razón por la cual en el desarrollo de la investigación explico la respuesta del porque de la necesidad de adherir a La Violencia Intrafamiliar como nueva causal.

Para realizar esta investigación utilice los siguientes métodos:

Empírico.- Por la simple enseñanza de la vida diaria.

Deductivo.- Porque a través de la deducción realizada en los diversos medios de investigación llegue a la conclusión de la necesidad de una nueva causal dentro del Código Civil vigente para el Estado de Nayarit.

Comparativo,- Fue necesario realizar comparaciones con diversos Códigos Civiles de diferentes Estados de la Republica, para asi establecer los mecanismos a seguir para la inclusión de esta nueva causal dentro del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Dentro del primer capitulo nos encontramos con diferentes conceptos de Matrimonio realizados por diversos autores y la del suscrito, además se establece su naturaleza jurídica, es decir aquel en el cual la ley le establece

derechos y obligaciones, razón por la cual se puede establecer al matrimonio como un contrato por ser un acuerdo de voluntades, aunque también es cierto que esto no basta para establecerse como tal, si no que es necesario una declaración judicial hecha por un Oficial del registro civil, también se establecen las características del mismo, siendo algunas de ellas como la unión entre personas de diferente sexo, monogámica entre otras. También podrán encontrar la clasificación que diversos autores el otorgan al matrimonio a lo largo de la existencia de la humanidad, lo que nos lleva a analizar los fines del mismo, siendo estos el de integración o complemento y el de la reproducción humana, por último dentro de este capítulo encontraremos el bien jurídico tutelado dentro del matrimonio, siendo estos, la familia y la seguridad de las personas,

En el segundo capítulo me refiero exclusivamente a lo que se refiere al Divorcio, empezando lógicamente por el concepto que varios autores le otorgan y el del suscrito, también tenemos los diversos tipos de divorcios o su clasificación, además de las características que entre otras son que es una acción sujeta a caducidad, personalísima, susceptible de renuncia entre varias más, también encontrarán los efectos que el Divorcio conlleva hacia los cónyuges, los hijos, alimentos y los bienes.

En el capítulo tercero me refiero exclusivamente a la violencia familiar, su concepto, las distintas definiciones de familia para llegar a la Violencia Familiar en México y los porcentajes en los cuales aparece la violencia familiar en los hijos, la madre y el conocimiento que tiene la sociedad mexicana de la existencia de este fenómeno así como la necesidad de una



norma legal que regule estos actos que continuamente aparecen dentro de la sociedad mexicana.

En el cuarto capítulo encontrarán una comparación de diversos Códigos Civiles Vigentes en algunos Estados de la República Mexicana y la semejanza de los marcos jurídicos de estos hacia el del Estado de Nayarit, además de establecer las conclusiones a las que se llegaron al elaborar el presente estudio, además de la propuesta que pretendo establecer para el mejor desempeño de la familia.

# MATRIMONIO

## 1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO

*“Del latín matris munium que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues para la madre el hijo es oneroso antes del parto, doloroso en el parto y gravoso después, como lo comentaron las Decretales de Gregorio IX, por lo que la unión del hombre y la mujer recibió este nombre, reservándose la denominación de patrimonio al régimen de los bienes de quienes el padre era el único titular.”<sup>1</sup>*

Desde cualquiera de estos puntos de vista, el matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social, por lo que se puede deducir que es el principio de una ciudad y la semilla de la sociedad.

Desde el punto de vista del derecho civil, que es el que interesa a nuestro objetivo, el matrimonio ha sido definido por los autores y las leyes de diferentes maneras, pero casi todas coincidentes como:

*“La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 1. Derecho Civil. Editorial Harla, México, 1997. pág. 73.

<sup>2</sup> Idem

Al matrimonio lo podemos definir como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

En el derecho civil romano se veía al matrimonio como una institución política, cuyo propósito fundamental era la procreación de los hijos..

Para la celebración del matrimonio los romanos exigían el consentimiento de los contrayentes, el del paterfamilias, la pubertad (14 años para el hombre y 12 para la mujer) y el “*connubium*” o capacidad legal para contraer las “*justae nuptiae*”.

Con relación a la palabra matrimonio, Belluscio señala que ésta, “*puede tener tres significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración; en un segundo es el Estado que para los contrayentes se derivan de ese acto; y en el tercero es la pareja formada por los esposos*”.<sup>3</sup>

De las definiciones que anteceden se pueden sacar algunos rasgos o conceptos comunes que son: unión, hombre y mujer, consorcio, indisolubilidad, sociedad, comunidad, perpetuación, ayuda, común destino, constitución legítima de la familia, institución social y jurídica para formar familia.

---

<sup>3</sup> Baqueiro Rojas, Edgar. *Op. Cit.* pág. 37.

Para la definición del matrimonio debemos tomar en cuenta los dos aspectos. Uno como acto constitutivo y el otro como estado de vida.

## **1.2 NATURALEZA JURÍDICA**

Para poder comprender el matrimonio desde el punto de vista jurídico, se debe analizar desde varios ángulos. Primero, conviene determinar su naturaleza jurídica. El matrimonio crea un estado de vida que origina derechos y obligaciones.

Con relación al problema de la naturaleza jurídica del matrimonio, entendemos que se refiere al acto de su constitución, y también al estado matrimonial que se genera. En cambio, según Chavez Asencio *“las relaciones jurídicas que siguen de esta celebración, sean patrimoniales o extra-patrimoniales, ya atañen al estado civil mismo de casados que revisten los contrayentes, haciendo surgir los derechos de deberes personales”*.<sup>4</sup>

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del matrimonio y sin que se haya llegado a un consenso total, puede establecerse una serie de acuerdos al respecto.

Baquerio ha definido *“el matrimonio como un contrato para distinguirlo del acto religioso que lo denomina sacramento, en este*

---

<sup>4</sup> Chavez Asencio, Manuel F La Familia En El Derecho. Relaciones Juridicas Conyugales. Editorial Porrúa, México, 1985. pág. 40.

*caso se atiende a la idea de separar las obligaciones religiosas de las civiles y tal manifestación tiene sólo fines de carácter político, pues ambas posturas en la actualidad lo fundan en la voluntad de los esposos, lo que en todo caso le daría carácter contractual”.*<sup>5</sup>

Ya dentro del campo estrictamente jurídico se ha discutido si el matrimonio puede ser contrato por su carácter voluntarista aunque también se debe decir que no todo acuerdo de voluntades puede ser considerado como contrato, el Código Civil considera los contratos como especies de actos jurídicos convencionales, pero además se sostiene que no es suficiente el consentimiento de las partes, pues se requiere además la declaración de la autoridad (oficial del Registro Civil) sin la cual no hay matrimonio; por otra parte, los contratos son consensuales o a lo más formales, pero no existen contratos solemnes como lo es el matrimonio, en cuanto a sus efectos, el matrimonio afecta no sólo a los contrayentes sino a sus familias y la sola voluntad no es suficiente para ponerle fin, aun en los casos de divorcio voluntario se requiere sentencia judicial o resolución administrativa.

Por lo demás, el acto constitutivo del vínculo, es ciertamente, un acuerdo de voluntades entre los cónyuges: la circunstancia de ser un acuerdo cuyas consecuencias vienen marcadas rígidamente por el ordenamiento jurídico no le priva de carácter contractual, porque la limitación de la autonomía de la voluntad no es incompatible con la noción del contrato.

---

<sup>5</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* págs. 74 y 75.

Por considerar que el elemento esencial es el acuerdo entre las partes, la opinión de que es un contrato se ha generalizado, aun cuando no se determine qué clase de contrato, aunque desde luego los autores encuentren diferencias con los contratos patrimoniales, y una serie de limitaciones a la voluntad que no aparecen en los contratos en general, y *“para algunos al exceder los límites de las figuras contractuales clásicas, le inducen a considerar el matrimonio como un negocio jurídico bilateral de contenido amplio. Por eso hablan de negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne”*.<sup>6</sup>

Por su parte Magallón Ibarra expresa que, *“tenemos conciencia de que el concepto tradicional del contrato ha sufrido una metamorfosis y una crisis derivada del intensivo desarrollo de la civilización material de la revolución laboral e industrial, intercambio gradual y explosivo del comercio, del cambio en la naturaleza de las riquezas, del lamentable aumento del poder del Estado en detrimento de la voluntad humana habiendo todo ello repercutido necesariamente en la forma de la legislación”*.<sup>7</sup>

Por lo que como acto jurídico, se reconoce su carácter de voluntario, pero además de la voluntad de los contrayentes se requiere en todo caso la declaración estatal, lo que le da el carácter de acto jurídico complejo y estatal incluso en los sistemas que reconocen efectos civiles a la celebración religiosa pues aquí el ministro religioso actúa como agente de la autoridad civil.

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael, Derecho de Familia, tomo I, Antigua Librería Robredo, México, 1959, pág. 264.

<sup>7</sup> Ibarra, Magayon, *El Matrimonio Sacramento-Contrato-Institución*, Tipográfica Editorial Mexicana, S.A. México, D.F., 1965.

Se distinguen en el derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos estatales y los terceros por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo que debe hacer el citado funcionario, considerado unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, la que considera, como *“un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial”*.<sup>8</sup>

Como institución se ve al matrimonio en tanto que la celebración del acto implica la aplicación de toda una serie de reglas que fijan la vida en común, sus obligaciones y derechos que sólo en escasa medida pueden ser modificados por las partes, pues los fines esenciales del matrimonio no pueden ser alterados y regirán las relaciones conyugales mientras no se disuelva el vínculo.

---

<sup>8</sup> El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 37.

En síntesis, el matrimonio como acto jurídico tiene carácter contractual y de autoridad en el momento de su celebración y el estado matrimonial constituye una institución regulada por el Derecho en su formación, sus efectos y formas de terminación.

### **1.3 CARACTERÍSTICAS**

Para que el matrimonio-acto como vínculo jurídico y el matrimonio-estado, como comunidad íntima de vida, pueda cumplir su objetivo y alcanzar sus fines, deben tener ciertas características, que son a la vez cualidades propias e innatas de esta comunidad.

Estas características del matrimonio se originan de su propia naturaleza, son innatas del matrimonio, lo identifican y lo diferencian de cualquier comunidad humana.

Para Chavez Asencio, las características que estima del matrimonio, son: *“El ser una institución de orden público; que para su celebración quiere una serie de requisitos legales; para el cumplimiento de sus fines objetivos, requiere permanencia y singularidad; y los cónyuges conviven en unidad, igualdad y libertad”*.<sup>9</sup>

**ORDEN PÚBLICO:** El matrimonio es de orden público según se ha expresado anteriormente y sólo se ratifica con jurisprudencia de la Suprema Corte que dice: *“La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo*

---

<sup>9</sup> *Op. Cit.* pág. 72.



*por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por lo tanto en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad”.*<sup>10</sup>

**LEGALIDAD:** Cabe considerarla desde el punto de vista del matrimonio-constitución, es decir, del acto jurídico conyugal y del acto jurídico administrativo que forman el acto jurídico complejo que constituyen el matrimonio, como también del matrimonio-estado, es decir, la comunidad de vida. Para la celebración se requiere una serie de requisitos legales, formas y solemnidades previstos en la ley, que si no se satisfacen podrá haber nulidad o inexistencia según falten requisitos formales o solemnes. Es la unión de un hombre y una mujer legalmente sancionada.

**PERMANENCIA:** La permanencia es la consecuencia de la fidelidad prometida entre los cónyuges y del interés que existe en la sociedad y en el Estado, que se convierte en indisolubilidad por exigencia religiosa. Los cónyuges están obligados a permanecer unidos. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, manifiesta que es de carácter monogámico, cimentándose además en la permanencia, la razón del ser y finalidad del matrimonio se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar la creación moral a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 165 Sexta Época, pág. 517, sección primera, volumen tercera Sala Apéndice de Jurisprudencia 1917, 1965, visible en la pag. 565 de la Actualización I Civil de Ediciones Mayo.

**UNIDAD:** La unidad y la convivencia, comprenden también lo que las autoridades conocen con el nombre de vida en común o el deber de cohabitación, para lo cual es necesaria la existencia de un domicilio conyugal.

La unidad y convivencia son valores que se encuentran en el matrimonio y necesarios para la promoción de sus fines.

**SINGULARIDAD:** La unidad trae consigo la singularidad que significa la unión entre un solo hombre y una sola mujer. Es decir, está prohibida la poligamia y la poliandria. La singularidad (exclusividad), también es consecuencia de la naturaleza humana y del matrimonio. La unión matrimonial se funda en el amor conyugal. Este es total, al abarcar a la persona en toda su dimensión femenina o masculina, el hombre es único, irrepetible y no divisible. Por lo tanto, la unión y el amor conyugal hacen referencia a una sola mujer y a un solo hombre que son irrepetibles y se entregan en forma exclusiva por ser indivisibles. Es decir, no pueden compartirse con otros distintos a los cónyuges, puesto que no habría ya la totalidad en la entrega.

**IGUALDAD:** La igualdad entre cónyuges, que reconoce y protege nuestra actual legislación, no ha sido siempre igual debido a la existencia de la potestad marital que condicionaba o limitaba la capacidad de la mujer. Por lo tanto, efecto del matrimonio de acuerdo con nuestra legislación vigente es la igualdad de los cónyuges, que es un valor o riqueza y que implica deberes recíprocos para su respeto o incremento.

**LIBERTAD:** La libertad, necesaria para el consentimiento válido como requisito esencial para contraer matrimonio, no se pierde en la vida matrimonial. No hay sujeción de uno al otro, ni sometimiento alguno; su violación puede ser una injuria grave a la persona del otro cónyuge, que puede originar el divorcio como sanción.

En suma a lo anterior y atendiendo a las numerosas características que el matrimonio ha tenido en diversos tiempos y lugares, podemos concretarla como la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho.

Para distinguir esta comunidad se le señalan estas otras características:

- a) Unión entre personas de diferente sexo, se descartan con ello las uniones homosexuales; con algunas excepciones en algunos países de Europa.
- b) Monogámico, o sea, la unión de un hombre y una mujer, por lo que no son matrimonios las uniones promiscuas o de grupo, así como tampoco la poligamia o la poliandria;
- c) Solemne, aun cuando el matrimonio de hecho, por uso o comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares, esto ha sido como subsidiario del matrimonio celebrado, según ciertos ritos solemnes ante ministros civiles o religiosos y en caso de conflicto

tiene preferencia el matrimonio solemne sobre el que sólo se funda en el comportamiento; y

- d) Disoluble en vida de los esposos, La disolución de la comunidad o convivencia no implica necesariamente el rompimiento del vínculo jurídico que deje libre para contraer un nuevo matrimonio, aun en los sistemas más conservadores que prohíben el divorcio vincular, se ha permitido la nulidad y el divorcio por separación de cuerpos, así en los sistemas civiles que siguen la regulación canónica católica; en la actualidad la mayoría de las legislaciones aceptan el rompimiento del vínculo y dejan a los divorciados en posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio.

## 1.4 CLASIFICACIÓN

Para Baqueiro Rojas, Edgard, el matrimonio se clasifica en:

*“MATRIMONIO CATÓLICO. monogámico frente al poligámico admitido por el Islamismo, consensual frente a matrimonio convenido por los padres o resultado de pactos en el que no se atiende a la voluntad de alguno de los contrayentes; indisoluble frente al susceptible de divorcio; solemne en cuanto requiere de formalidades específicas, y consumado en cuanto se perfecciona con la cópula carnal.”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

*“MATRIMONIO CONSUMADO. Es aquel que habiéndose celebrado públicamente se perfecciona por el acto carnal de los esposos”<sup>12</sup>,*

*“MATRIMONIO PUTATIVO. Es el nulo celebrado de buena fe por ambos o uno solo de los contrayentes, ignorantes de la causa de nulidad en el momento de la celebración. Se refuta valida hasta en tanto no se dicta sentencia de nulidad”<sup>13</sup>.*

*Puede terminar por muerte de alguno de los esposos sin que haya dictado la sentencia anulándolo, será para el supérstite si actuó de buena fe, un matrimonio putativo con todos los efectos del matrimonio válido.*

*“MATRIMONIO RATO. Es el celebrado según los ritos de la Iglesia católica por los contrayentes, ante la faz de la misma y el ministro del culto con carácter de testigo de calidad”.<sup>14</sup>*

*“MATRIMONIO CIVIL.- El celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria.*

*Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa. El matrimonio es un contrato civil”.<sup>15</sup>*

---

<sup>12</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

<sup>13</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

<sup>14</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

<sup>15</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

*“MATRIMONIO ILEGAL.- El contraído con infracción de la legislación vigente en materia de capacidad o forma”<sup>16</sup>.*

*“MATRIMONIO LEGITIMO.- El matrimonio rato, por haberse contraído con arreglo a las leyes y cánones; y el contraído en cualquiera otra nación con arreglo a las leyes que en ella se rigen”.<sup>17</sup>*

## **1.5 FINES**

La finalidad del matrimonio tiene que ser también la causa final de los contrayentes, esto es, los contrayentes al saber cuáles son los fines del matrimonio los deben aceptar, de lo contrario habría duda sobre la validez de condiciones contrarias al matrimonio. Esto es independiente de los fines subjetivos que para contraer matrimonio tuvieren cada uno de los cónyuges, pues puede haber fines diversos al amor entre los novios, como puede ser el interés patrimonial, razones políticas o de Estado.

Sobre el particular debemos tener en cuenta que si bien el logro de los bienes que constituyen la finalidad del matrimonio es esencial en él, no lo es la obtención definitiva; esto significa que hay que tender a los fines, aunque no se logren inmediato o plenamente.

---

<sup>16</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

<sup>17</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 75.

En segundo lugar, debemos tener presente que la obtención efectiva de la finalidad no es por sí misma necesaria, pero sí es inherente al matrimonio la obligación de tender a su consecución de hecho, en tanto los cónyuges hacen vida conyugal si las circunstancias no lo impiden.

Como tercer aspecto debe tenerse en cuenta la capacidad que los cónyuges deben tener para lograr sus fines, pues de lo contrario quizás no fuera válido el matrimonio.

Se señalan como principales fines perseguidos por los contrayentes:

**Convivencia:** Que implica la existencia de un domicilio común y una comunidad de vida, igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar.

**Ayuda mutua:** Siendo el matrimonio una comunidad de vida, la ayuda y auxilio entre los esposos es su esencia, de esta circunstancia se deriva el derecho a alimentos y a la sucesión legítima en caso de muerte.

**Débito carnal:** Se refiere a la procreación, cuidado y educación de la prole y remedio a la concupiscencia, pues se ha visto que el primero de los fines puede no darse por esterilidad, enfermedades, edad avanzada o el simple deseo de no procrear hijos.

**Fidelidad:** Es la esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión como garantía de la paternidad del esposo.

El reconocimiento de los anteriores fines conlleva la reglamentación de los derechos y obligaciones de los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimentos y socorro en casos de necesidad, cumplir con el débito carnal y la fidelidad.

## **1.6 BIEN JURIDICO TUTELADO**

Debemos reconocer como bien jurídico tutelado a aquella garantía o interés social el cual la misma ley protege y por ende trata de defender. Por lo que dentro del estudio que se realizó, podemos decir que se trata de la protección al derecho de una vida libre de violencia en la familia y la armonía y estabilidad de la misma, lo que nos lleva a una convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia.

Aunque puede resultar contradictorio el hecho de proponer una nueva causal de divorcio e intentar salvaguardar el núcleo familiar siendo este la base de la sociedad, es necesario establecer que lo que se pretende con esto es evitar los posibles futuros conflictos que puedan surgir dentro de las nuevas familias creadas por los afectados de esta violencia en su pasado inmediato, por lo que siendo realmente estrictos en la definición de bien jurídico tutelado, se puede decir que en este estudio se trata de dos bienes jurídicos tutelados, siendo el primero de ellos la familia, como base de toda sociedad y el segundo de ellos la seguridad y estabilidad de las personas.



Ahora bien en lo que concierne al primero de ellos, si bien es cierto que la familia es tomada como base de toda sociedad, también se puede deducir que para que una sociedad sea prospera y sana, debe de partir de un núcleo familiar sano y estable emocionalmente, porque sin estos factores la sociedad creada por los núcleos familiares problemáticos, insanos y con la existencia de maltrato, será una sociedad inestable, insegura y condenada al fracaso.

En lo que se refiere a la seguridad y estabilidad de las personas concierne al Estado, establecer normas para regular las conductas dentro de la sociedad, por tal motivo es necesario establecer normas que ayuden a mantener el respeto y la armonía de los individuos y mas aun siendo parte de un núcleo familiar, además con el hecho de establecer una norma que regule el comportamiento de los cónyuges entre ellos y de estos hacia sus hijos, se lograra prevenir que en las futuras familias de los cónyuges o hijos maltratados se repitan estos actos y llegar a convertirse en un circulo vicioso.

***CAPITULO II***  
***DIVORCIO***

## 2.1 CONCEPTO

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define al divorcio de la siguiente manera:

*“De las voces latinas divortium y divertere, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes”<sup>18</sup>*

A lo cual se puede entender al divorcio como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

Para el Gran Diccionario Jurídico Especializado de los Grandes Juristas, Aforismos y Latinejos *“la palabra divorcio proviene del latín divortium, - ii “separación”, derivado del verbo diverto, - ere “separarse” o “darse vuelta”, compuesto de verto, - ere “dar vuelta”, “irse cada uno por su lado”. Acción y efecto de divorciar o divorciarse”<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 1993, pág. 1184.

<sup>19</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. pág. 437.

Con lo que se deduce que se refiere a la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial.

## **2.2 CLASIFICACIÓN**

El Gran Diccionario Jurídico Especializado de los Grandes Juristas, Aforismos y Latinejos nos proporciona la siguiente clasificación:

*“DIVORCIO ADMINISTRATIVO.- Disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, cuando no hay hijos ni bienes en la sociedad conyugal, o cuando no hay hijos y los cónyuges contrajeron el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes”<sup>20</sup>*

*“DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.- Disolución del vínculo matrimonial por una de las causas señaladas por la ley, excepto la de divorcio voluntario.”<sup>21</sup>*

El divorcio plantea uno de los más graves problemas de las sociedades modernas. Su proliferación en el mundo entero parece convertido en un fenómeno normal.

*“DIVORCIO VOLUNTARIO.- Disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento”.<sup>22</sup>*

---

<sup>20</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. págs. 437.

<sup>21</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. págs. 437.

<sup>22</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. págs. 437.

Para Baqueiro Rojas, Edgard, el divorcio se clasifica en:

*“DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS. El Código Civil establece el divorcio vincular pero para algunos autores, conserva el divorcio por separación de cuerpos en los casos de enfermedades crónicas e incurables, impotencia incurable después de celebrado el matrimonio y la enajenación mental”.*<sup>23</sup>

El Código Civil faculta al cónyuge sano a solicitar se suspenda la obligación de cohabitar con el enfermo dejando subsistente las otras obligaciones. Según la doctrina el divorcio por separación consiste en la suspensión de la obligación de compartir mesa y lecho, de allí que la situación autorizada por el código civil tenga las mismas características pero no la denominación divorcio, reservando el término para el que disuelve el vínculo. Las obligaciones subsistentes serían, la fidelidad y la ayuda mutua que implica alimentos, administración de sociedad conyugal, tutela legítima y derechos sucesorios.

*“DIVORCIO VOLUNTARIO. Para que proceda el divorcio de común acuerdo o mutuo disenso debe haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio. Según el código civil, el divorcio voluntario puede tramitarse por la vía administrativa se sigue ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges o de uno de ellos si se encuentran separados, deben ser mayores de edad, no tener hijo ni estar esperándolos y haber liquidado la sociedad conyugal si con ese régimen se hubieren casado. Su solicitud debe presentarse ante el juez del Registro Civil y asistir*

---

<sup>23</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 38 y 39.

*a una junta para que la ratifiquen, a los quince días hecho lo cual se procederá a declararlos divorciados, el procedimiento se asienta en dos actas: la de presentación de la solicitud y la de ratificación y declaración<sup>24</sup>”.*

El procedimiento o vía judicial procede cuando alguno de los esposos es menor de edad, tienen hijos o la esposa está encinta o no se han puesto de acuerdo para la liquidación de los bienes comunes. Con la demanda de divorcio deben acompañar un convenio, en que fijen los puntos que regirán la situación de los hijos, los bienes y las obligaciones alimenticias durante el procedimiento. El juez en dos juntas de avenencia exhortará a los esposos a reconsiderar su solicitud y de no lograrlo, oyendo al Ministerio Público dictará sentencia, definiendo la situación de los hijos, los alimentos de la mujer, quien tendrá derecho a ellos por el mismo tiempo que duró el matrimonio si no tiene ingresos y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Los que se divorcien de común acuerdo no pueden contraer nuevos matrimonios sino después de un año de dictada la sentencia.

*“DIVORCIO NECESARIO. I. Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en la base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en*

---

<sup>24</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 38 y 39.

*contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.”<sup>25</sup>*

El Código Civil Vigente para el Estado de Nayarit como todos los del país son de lo más casuístico del mundo, enumera dieciocho causas de divorcio necesario (artículo 260) a las que hay que considerar el mutuo consentimiento (fracción XVII). Las causas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

El procedimiento de divorcio necesario requiere de los siguientes supuestos: 1. Existencia de un matrimonio válido; 2. Acción ante el juez competente; 3. Expresión de causa específicamente determinada en la ley; 4. Legitimación procesal; 5. tiempo hábil; 6. Que no haya habido perdón; 7. Formalidades procesales. La existencia de matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta del matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio. El divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso de demanda por abandono de hogar, el del domicilio conyugal abandonado. Cuando no exista domicilio conyugal porque la separación de los cónyuges haya sido de hecho tiempo atrás, es competente para conocer del juicio el juez del domicilio del demandado. La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las dieciocho señaladas fracciones del artículo 260 del código civil local, pudiendo ser más de una de ellas. La legitimación

---

<sup>25</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 38 y 39.

procesal es exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso, los cónyuges. Pueden, sin embargo, actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Esta acción no es transmisible en vida ni por causa de muerte, pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrán si no hubiera existido dicho juicio.

*“DIVORCIO VOLUNTARIO. I. Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. El Código Civil regula dos formas de divorcio voluntario: el llamado divorcio administrativo que se solicita ante un juez del Registro Civil, y el divorcio judicial, requerido ante un juez de lo familiar.”<sup>26</sup>*

De lo anterior, se desprende que la doctrina es coincidente en la clasificación de la figura jurídica denominada divorcio, por lo que una vez puntualizado este rubro, procedemos al estudio de sus efectos.

---

<sup>26</sup> Baqueiro Rojas, Edgard, *Op. Cit.* pág. 38 y 39.



## **2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DEL DIVORCIO**

Las características de la acción de divorcio, son las siguientes: 1. Es una acción sujeta a la caducidad. 2. Es personalísima. 3. Se extingue por reconciliación o perdón. 4. Es susceptible de renuncia y de desistimiento. 5. se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.

Caducidad de la acción de divorcio.- Por caducidad se entiende en el derecho la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación, por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo. La caducidad se caracteriza, por consiguiente, por la extinción fatal, necesaria o inevitable de la acción, del derecho o de la obligación, por el solo transcurso del tiempo; de tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción. Si no se lleva a cabo el acto de ejercicio, por la lógica misma del sistema jurídico, y de manera irremediable, fatal, tendría que extinguirse la acción, el derecho o en su caso la obligación.

No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependería de la naturaleza de la acción de que se trate. Desde luego tendremos que distinguir acciones de divorcio que implican causas de tracto sucesivo, y acciones que implican causas de realización momentánea. Cuando la causa es de tracto sucesivo, quiere decir que día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo

tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, supuesto que vienen en seguida otros en los que se reincide en la misma falta que da origen al divorcio; o bien, en la misma situación, aun cuando no implique una falta, como las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias.

Carácter personalísimo de la acción de divorcio.- Se entiende por acción personalísima aquella que sólo puede intentarse exclusivamente por la persona facultada por la ley. En cambio, las acciones que no son personalísimas, pueden intentarse por los herederos y en ciertos casos por los acreedores, siendo susceptibles de una representación cuando exista incapacidad por minoría de edad o por enajenación mental. La acción de divorcio es personalísima, porque no puede ser intentada por los herederos.

La acción de divorcio se extingue por reconciliación o por perdón expreso o tácito.- Los artículos 272 y 273 del Código Civil del Estado de Nayarit, respectivamente estatuyen: “Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 260 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito”. “La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación”.

La acción de divorcio puede ser objeto de renuncia o de desistimiento.- Por lo que toca a la renuncia, solamente puede renunciarse

las causas de divorcio ya consumadas; que es imposible jurídicamente renunciar a causas de divorcio que pudieran ocurrir en el futuro; además, son susceptibles de renuncia todas las causas enumeradas en el artículo 260, exceptuando la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

Puede también la acción de divorcio ser objeto de desistimiento, lo que implica una renuncia pero de la acción ya intentada, es decir, la renuncia puede presentar dos formas: antes de que se intente la acción, o una vez intentada, pero en ambos casos la causa de divorcio ya está consumada. Si una vez conocida la causa de divorcio se manifiesta por el cónyuge inocente que la renuncia, no hay propiamente ni perdón ni reconciliación, simplemente no se ejercita el derecho de exigir el divorcio. Se prescinde de intentar la demanda.

La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges.- La quinta característica de la acción de divorcio consiste en que se extingue y se da por terminado el juicio en el caso de muerte de cualquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubiesen rendido, aun cuando de ellas resultare plenamente probado la causa de divorcio, se parte de la consideración fundamental de que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial. De tal manera que si por la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio, ya quedo disuelto el matrimonio, necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.

La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo.- La sexta característica de la acción de divorcio consiste en que sólo se otorga al cónyuge inocente, o en su caso, al cónyuge sano. Es decir, a quien no ha dado causa al divorcio. Dicho supuesto se encuentra en el artículo 271 de nuestro Código Civil del Estado, que dispone de una manera terminante: El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

## **2.4 EFECTOS**

Para estudiar los efectos del divorcio, conviene hacer una primera división para comprender, por un lado, los efectos que se producen en el divorcio voluntario y, por el otro, los que se producen en el divorcio necesario o contencioso.

En el divorcio voluntario encontramos efectos provisionales y definitivos. Los primeros se refieren al divorcio judicial, pues en relación al divorcio administrativo en el Código Civil no se contienen disposiciones especiales, pues sólo basta contar con la solicitud del divorcio y con ella se cita a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días, y si los consortes hacen la ratificación el juez del Registro Civil los declara divorciados. En cambio, en el caso del divorcio voluntario judicial, se prevén efectos provisionales, pues existen hijos y bienes que liquidar en el caso de la sociedad conyugal.

Las medidas provisionales del divorcio voluntario se consignan en el artículo 266 de nuestro Código Civil y se relacionan a) con los cónyuges; b) con la mujer; c) con los hijos; d) con los alimentos; y e) con los bienes.

a) Con relación a los cónyuges: La fracción III del artículo 266 del Código Civil para el Estado de Nayarit previene que en el convenio que se presente al juzgado los cónyuges designen “la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

b) Mujer embarazada. El artículo 266 de nuestro código civil, no hace referencia alguna a la mujer que estuviere embarazada, sin embargo, es posible que al plantearse el divorcio voluntario judicial, además de que hubiere hijos la mujer estuviere embarazada. Por lo tanto se estima que debe aplicarse también en lo conducente, lo relacionado al divorcio contencioso.

c) Con relación a los hijos: La fracción I del artículo 266 del Código civil Local, previene que en el convenio se deberá designar la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio. Normalmente se confían los hijos a alguno de los cónyuges, tanto durante el procedimiento como después de efectuado el divorcio y así se hace constar en el convenio que ante el juez se presenta.

d) Alimentos: Los alimentos se refieren tanto a los cónyuges como a los hijos. Es obligatorio que durante el procedimiento se

determine una cantidad que a título de alimento un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio en los términos del artículo 275 del Código Civil, también debe determinar en el convenio el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio. Esto se confirma por el artículo 268 del mismo ordenamiento legal, que faculta al juez para dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quien tenga la obligación de dar alimentos.

e) Bienes: Cuando la sociedad conyugal no hubiere sido disuelta, deberá señalarse en un convenio lo relativo a su disolución. Deberá haber un inventario de los bienes, avalúo de los mismos, nombramiento de liquidadores y la proposición de la participación entre ambos cónyuges.

Con relación a los efectos definitivos del divorcio voluntario son los mismos que se traten en el divorcio contencioso.

Ahora bien, para los efectos del divorcio necesario debemos distinguir entre los efectos provisionales, que se producen durante la tramitación del juicio, y los efectos definitivos que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial.

Por lo que toca a los efectos provisionales, todas las legislaciones coinciden en que el juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en casos urgentes, antes de su presentación, puede el juez tomar providencias para separar a los cónyuges, depositar a la mujer, si se

dice que dio causa al divorcio, confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges, si se pusieren de acuerdo, o bien, si no lo hubiere, el juez podrá determinar si concede esa custodia durante el procedimiento a uno de los cónyuges a tercera persona.

También estas medidas provisionales van a referirse a tomar ciertas precauciones cuando en el momento del divorcio la mujer se encontrare encinta. Por último, el juez debe acordar durante el trámite del juicio una pensión de alimentos suficiente, según las posibilidades de los padres para el sostenimiento de los hijos, y en su caso, para el cónyuge acreedor.

El artículo 275 es bastante completo si se le compara en general con Códigos Civiles Europeos o Americanos. Sobre este conjunto de medidas provisionales, dice así: “Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad al Código de Procedimientos Civiles;
- II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- III. Las que estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;
- IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de

ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”.

Como se observa, el Código Civil primero parte del acuerdo de ambos padres, para que se confíe la custodia de los hijos a uno de ellos, sin darle facultades al juez para poder confiarla a persona distinta del cónyuge elegido.

Los efectos definitivos son desde luego los de mayor trascendencia, porque se van a referir ya a la situación permanente en que quedarán los divorciados, sus hijos y sus bienes, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio. Por consiguiente estos efectos definitivos se van a dividir en:

- 1.- Efectos con relación a la persona de los cónyuges.
- 2.- Efectos con relación a los hijos, y
- 3.- Efectos con relación a los bienes de los consortes.

**EFFECTOS CON RELACIÓN A LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES.-** Al disolver el vínculo matrimonial, cada cónyuge ya recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio; pero se establecieron ciertas limitaciones en función de la clase de divorcio que se hubiere obtenido; o para sancionar al cónyuge culpable. De esta suerte, el Código



Civil Vigente, para el divorcio voluntario, impiden que los cónyuges puedan celebrar nuevo matrimonio dentro del término de un año.

Otro efecto del divorcio con relación a los cónyuges, es el relativo a determinar los alimentos del cónyuge inocente. En este aspecto, ya no se presenta esa equiparación absoluta que ha visto que existe durante el matrimonio, para todos los efectos legales entre la mujer y el hombre. Porque por lo que ve a los alimentos de la mujer inocente en el divorcio, se imponen aun cuando tenga bienes, y esté en condiciones de trabajar. En cambio, por lo que se refiere a los alimentos del marido inocente, sólo en el caso de que carezca de bienes y esté imposibilitado de trabajar, la mujer culpable tendrá que darle esos alimentos.

**EFFECTOS CON RELACIÓN A LOS HIJOS:** Con relación a los hijos, conviene tratar los efectos relacionados al apellido, la legitimación o ilegitimidad, patria potestad y alimentos.

Con relación al apellido, éste no se altera, a diferencia de lo que acontece con la mujer divorciada, los hijos conservan el apellido de ambos.

En cuanto a la legitimidad o ilegitimidad, se pueden distinguir tres períodos:

- I. Si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges;
- II. Si naciere después de los trescientos días a la separación, pero antes que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio;

III. Si el hijo naciera después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Con relación al primer período, es decir, cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación judicial de los cónyuges, existe la presunción de legitimidad del hijo y contra esta presunción no se admite otra prueba que la haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Con relación al segundo período, que se refiere al hijo que nazca después de trescientos días de decretada la separación judicial. En este período tendremos que distinguir dos posibilidades: pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, en casos relativamente excepcionales, puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio, antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial. Por lo tanto, cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de trescientos días de la separación judicial. Para los efectos legales, lo importante es que en este segundo período no hayan transcurrido en el momento en que el hijo nazca, más de trescientos días de pronunciada la sentencia. Porque la idea fundamental es esta: aun cuando hubo una separación judicial, que normalmente hace presumir que ya no habrá relación sexual entre los cónyuges, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta que no venga la sentencia definitiva y cause ejecutoria, a disolver el vínculo.

El tercer período comprende a los hijos que la mujer divorciada tuviere después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. El código civil previene que el marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente se obtuvo la separación provisional prescrito para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

En cuanto a la patria potestad, el principio general reconocido en todos los códigos civiles que admiten el divorcio vincular es el de privar al cónyuge culpable la patria potestad sobre los hijos y concederla al inocente.

Actualmente el juez goza de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. El juez observará las normas del código civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Con relación a los alimentos, el artículo 281 del código civil, establece que en los casos de divorcio, el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, y en entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se

originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este dispositivo legal.

**EFFECTOS CON RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CONSORTES:** Con relación a los bienes señalaremos lo referente a la disolución de la sociedad conyugal y a la devolución de las donaciones.

El artículo 280 del código civil, previene que ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la disolución de los bienes comunes y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Debe observarse que la disolución de la sociedad conyugal es posterior a la sentencia ejecutoria de divorcio. Por tratarse de actuaciones judiciales o extrajudiciales que realicen quienes ya no son cónyuges, no requieren aprobación judicial alguna. Puede acontecer que la disolución de la sociedad conyugal se haga en forma pacífica mediante convenio entre los que la constituyeron. Por lo contrario puede acontecer que entre ellos no hubiere acuerdo posible y que tuvieren que someterse a la decisión judicial. En este caso, al no haber normas precisas, puede

ventilarse dentro del mismo juicio de divorcio en ejecución de sentencia, o bien en otro nuevo juicio que inicie alguno de los interesados con base en la sentencia de divorcio.

En cuanto a las donaciones se refiere, el ordinal 279 del código civil del Estado de Nayarit, establece que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Este artículo se refiere a las donaciones habidas entre cónyuges. Además de la confirmación de las donaciones por muerte del donante, también en el caso de divorcio la donación hecha al cónyuge inocente se confirma por la sentencia ejecutoriada de divorcio.

Por otro lado, atendiendo al alcance de sus efectos el divorcio puede ser *pleno*, cuando produce el rompimiento del vínculo matrimonial y permite que los divorciados puedan contraer nuevas nupcias, en este tipo cesan todas las obligaciones y derechos derivados del matrimonio, puede establecerse un pensión alimenticia a favor de alguno de los esposos pero ya no tiene como causa el matrimonio sin la culpabilidad del divorcio, esto es un acto ilícito, o bien un acuerdo de voluntades en el caso de los divorcios por mutuo consentimiento.

El divorcio menos pleno conocido como divorcio por simple separación de cuerpos establece la cesación de cohabitar, compartir lecho y mesa, pero deja subsistente otras obligaciones como la fidelidad y la

obligación alimenticia y no rompe el vínculo por lo que los divorciados no pueden contraer nuevo matrimonio.

En atención al papel que la voluntad de los casados juega en el divorcio, se han presentado tres tipos: el divorcio unilateral o repudio, en el que la voluntad de uno de los casados es suficiente para poner fin al matrimonio, el divorcio por mutuo consentimiento, mutuo disenso o voluntario, en el que la voluntad de ambos esposos es necesaria para obtener el divorcio sin que tenga que alegar causa alguna, y el divorcio *causal, necesario o contencioso* en el que se requiere que haya alguna causa, reconocida por la ley, que se invoque por el cónyuge inocente para demandar el divorcio. El divorcio causal ha sido clasificado como divorcio sanción en el que el culpable ha faltado a alguno de los deberes conyugales y la sanción a su conducta ilícita es el divorcio, correspondiendo al que no ha dado causa del mismo la acción, que es libre de ejercitar, perdonar la falta o dejar prescribir su derecho.

En algunas causales puede no darse culpa de alguno de los esposos, como las enfermedades graves y contagiosas incurables o cuando sin culpa de ninguno de los esposos se haya suspendido la convivencia por más de dos años, haciéndose la vida en común imposible.

***CAPITULO III***  
***VIOLENCIA FAMILIAR***

### 3. 1 CONCEPTO DE VIOLENCIA

Del latín violentia. Lo que es *“contrario a las leyes de la naturaleza.”*<sup>27</sup>

*“Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce”.*<sup>28</sup>

*“Coacción, a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer”.*<sup>29</sup>

De los anteriores conceptos podemos decir que la violencia es una coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad, a la realización de un acto jurídico, mediante el uso de la fuerza física o moral.

La violencia es un vicio de la voluntad en un contrato, consistente en todo acto o fuerza material o moral que provoca imprecisión en una persona razonable, inspirándole un temor suficiente que la obliga a prestar su consentimiento. La violencia es física si se ejerce fuerza material sobre una persona y es moral si se traduce en amenazas o coacción sobre aquélla.

Como vicio de la voluntad que la invalida en los actos jurídicos implica tanto la fuerza física como la violencia moral consistente en la amenaza de un mal grave, tanto al autor o parte del acto jurídico como a

---

<sup>27</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. *Op. Cit.* Pág. 1131.

<sup>28</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. *Op. Cit.* Pág. 1132.

<sup>29</sup> Gran Diccionario Jurídico Especializado. *Op. Cit.* Pág. 1132.



las personas que por su parentesco o afecto pueden determinar el sentido de la expresión de voluntad entre los cuales se encuentran, según el código civil, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, como son los hermanos. El bien amenazado debe de ser de tal naturaleza que su pérdida sea importante por lo que el mismo código los enumera y ellos son la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. Las características de la amenaza han sido resumidos para que se considere suficiente viciar la voluntad, en que debe ser actual, cierta y seria, o sea suficiente para hacer perder la libertad en la manifestación de la voluntad. Para que sea actual la violencia debe coincidir con el acto, pues si los efectos de la amenaza son anteriores y no se prolongan al momento del acto o son de tal naturaleza que referidos al futuro pueden neutralizarse, la violencia no es actual; de igual manera la certeza consiste en la determinación del bien amenazado, pues la sola amenaza de un mal indeterminado tampoco es suficiente, es por ello que para que la amenaza sea seria requiere que se ponga en peligro bienes valiosos, importantes, como los que enumera el código civil.

Los actos en que la violencia puede presentarse: son entre otros los contratos, matrimonio y testamento, son anulables pero pueden ratificarse cuando cesa la violencia.

No es violencia el aviso de que se ejercerá un derecho por más que este aviso causó miedo o temor en el interesado, pues en este caso la conducta es lícita, tampoco es violencia el temor de desagradar a las personas que se deben sumisión o respeto.

La violencia y la intimidación son hechos reprimidos tanto por el derecho penal como por el derecho civil.

### **3.2 LA FAMILIA**

Es obvio que la familia constituye el caso por excelencia de formación o grupo social suscitado por la naturaleza, por los hechos de la generación y los subsecuentes a éstas. Ahora bien, el hecho que se origine primariamente en tal fenómeno natural no quiere decir de ninguna manera que la familia sea mero producto de la naturaleza. Por el contrario, hay que darse cuenta claramente que la familia constituye una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbre y derecho), para regular las conductas conectadas con la generación.

Tradicionalmente dentro de una familia se atribuía a la mujer la función de cuidar del hogar y los hijos, y al hombre la de proveer el sustento económico. Las evidencias demuestran que en el ámbito práctico esta distribución de funciones cada vez se hace menos nítida: más mujeres proveyendo el sustento económico, más hombres compartiendo los quehaceres domésticos.

### **3.3. LA VIOLENCIA FAMILIAR EN MÉXICO**

Por convicción, en el ámbito internacional, el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores. Al efecto, las previsiones legislativas son la base o el eje para poder aplicar eficazmente tales medidas, pues ahí se sustentarán o derivarán políticas públicas de mayor relevancia práctica para enfrentar el problema.

Como Estado parte de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981 México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo.

Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekín, República Popular China en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y contempló tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Estas incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta.

Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención De Belém Do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar. Cabe destacar que, en el mes de noviembre de 1996, el Honorable Senado de la República aprobó esta Convención en los términos del artículo 133 de la Ley Fundamental de la República,

propiciándose su elevación a rango de ley en nuestro país. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, si demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o psíquicas en el núcleo social básico.

Por otra parte, en el caso de los menores desde 1990 nuestro orden normativo abarca las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención sobre 195 Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores.

En el ámbito nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 consideró que la violencia contra las mujeres conculca sus derechos y obstaculiza el ejercido pleno de su ciudadanía, por lo que el Gobierno de la República asumía el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia familiar.

De igual manera, el Programa Nacional de la Mujer "Alianza para la Igualdad" establecía que la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos, su integridad y su dignidad como persona, sin dejar de mencionar que puede inhibir su desarrollo e incluso provocarle daños irreversibles. En este sentido, consideró como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas que se produzcan en agravio de las mujeres, cualquiera que sea su forma de expresión, e

impulsa medidas que contribuyan a hacer visible este problema social, comprendiéndose en este esfuerzo la promoción de iniciativas de reformas a la legislación penal para tipificar y castigar con mayor rigor los delitos contra la integridad física y moral de las mujeres.

Como parte de esta tendencia, en el mes de abril de 1996 y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación, o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares.

Por otro lado, es conocido el estudio elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado: Cotejo de las Normas Federales y de los Estados con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño, con el objeto de alentar la modificación del marco legislativo federal y de las entidades federativas para lograr la eliminación de todo precepto que implique discriminación, segregación o desventaja para las mujeres, en particular aquellas disposiciones que toleren la violencia.

En el ámbito público, tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia han sido instituciones que debido a su trabajo tienen contacto cotidiano con las víctimas de la violencia familiar. Por ello, han propuesto medidas tendientes a sancionar y prevenir este fenómeno. Así, en coordinación con el Departamento del Distrito Federal y con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se han creado, entre otros, el Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y algunas Unidades Delegacionales de Atención a la Violencia Familiar.

A pesar de que la información sobre los problemas de violencia familiar no se recoge a través de mecanismos que permitieran precisar la incidencia real de estos fenómenos en nuestra sociedad, podemos señalar que en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se han atendido, hasta el 15 de octubre de 1997, un total de *“108,392 personas, de las cuales el 85% han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores”*.<sup>30</sup>

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un Albergue Temporal que recibe a los menores que son víctimas de ilícitos en su agravio, cometidos en el entorno familiar. A estas instalaciones han ingresado, desde su creación 8,770 menores, en su mayoría víctimas de distintas manifestaciones de violencia familiar. Es pertinente señalar que el Programa DIF-PREMAN también atiende a esta

---

<sup>30</sup> Cifras tomadas de la exposición de motivos presentada por el titular del Poder Ejecutivo, el 6 de noviembre de 1997, con relación a la iniciativa de reformar algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común.

población; en el presente año recibió 2,702 denuncias por maltrato al menor, acreditándose que en 1,714 casos existió maltrato físico, psicológico o sexual. En el caso de incapacitados o senectos la desprotección es aún mayor.

Para conocer la opinión que la sociedad tiene con respecto a la violencia en la familia, la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C. (GOVAC), integrante del Grupo Plural Pro-Víctimas A.C., llevó a cabo una encuesta en nueve ciudades de nuestro país, en la que se destacan, en relación con la Ciudad de México, los datos siguientes:

*· “Los miembros de la familia que con mayor frecuencia son maltratados física y emocionalmente, son los niños en un 82% y la madre en un 26%.*

*El 98% de los encuestados considera que el maltrato físico o emocional es una conducta violenta que debe ser castigada por la ley.*

*Ahora bien, de los resultados globales de las nueve ciudades encuestadas, se observó que:*

*De las personas entrevistadas, el 21% tiene conocimiento de alguna persona maltratada.*

*Los niños son quienes en mayor medida son objeto de maltrato, con una incidencia del 82%.*

*El 94% de los entrevistados consideran la necesidad de contar con albergues.*

*· El 88% de los encuestados estiman importante que existan mejores leyes para proteger a la familia de las lesiones y comportamientos violentos, así como que la violencia en la familia se tipifique como delito.*

*· El 72% indica como importante que las personas que maltraten a un miembro de su familia deben ser castigados por la ley.*

*· El 80% de los entrevistados señala que los actos de violencia hacia cualquier miembro de la familia son un delito que se debe castigar”. partir de la ley de Relaciones Familiares, y antes, a partir de la ley de 1914,<sup>31</sup>*

---

<sup>31</sup> Cifras tomadas de la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C. (GOVAC), integrante del Grupo Plural Pro-Víctimas A.C.



***CAPITULO IV***  
***VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CAUSAL DE DIVORCIO***  
***EN EL MARCO JURIDICO DE LA REPUBLICA MEXICANA***

## **4. 1 GENERALIDADES**

En este capítulo haré un estudio sobre las causales de divorcio en algunos de los Estados de la República con la intención de observar las semejanzas del marco jurídico de nuestro Estado, así como señalar cuales entidades de la federación han evolucionado y adoptado como causal de divorcio la violencia familiar y con esto poder sustentar un poco mas el porque de la necesidad de una nueva causal de divorcio dentro del Código Civil Vigente para el Estado de Nayarit.

## **4.2 COAHUILA**

El Código Civil del Estado de Coahuila señala en el artículo 363 que son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del esposo.

III. La propuesta de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro, no sólo cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir su prostitución o corrupción.

IV. La incitación o la intimidación ejercitada por un cónyuge sobre el otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. La conducta inmoral positiva o negativa del marido o de la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

VI. Padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; o cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio.

VII. La impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada.

VIII. Padecer enajenación mental incurable.

IX. La separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada. El plazo no se considerará interrumpido por el regreso esporádico del cónyuge, sin la intención de reintegrarse a la vida en común, a juicio del juez.

X. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

XI. La declaración de ausencia legalmente hecha.

XII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida en común.

Entiéndase por sevicia, la crueldad excesiva tanto física como moral, de un cónyuge para el otro.

Las amenazas deben consistir en actos o expresiones concretas que indiquen el propósito de ocasionar un daño, al grado que provoquen un profundo y radical temor, incompatible con la permanencia que requiere la vida en matrimonio.

Toda conducta ofensiva que veje, menosprecie o humille al cónyuge ofendido, es constitutiva de injuria.

XIII. La violencia intrafamiliar, entendida como todo acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física o psicoemocional o sexualmente, a cualquier miembro de la familia que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad, civil, o por concubinato, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño; consistente en cualquiera de las siguientes clases:

A. Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se empleé algún objeto o arma para sujetar, inmovilizar o causar daño en el cuerpo, encaminado a su sometimiento y control;

B. Maltrato psicoemocional. Todo acto u omisión repetitiva, consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluativas de abandono, que provoquen en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del auto concepto.

C. Maltrato sexual. Todo acto u omisión reiterado que inflige burla y humillación de la sexualidad, niega las necesidades sexo afectivas, coacciona a realizar actos o prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control de la persona y que generan un daño, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

XIV. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 271 y el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges, sin justa causa, en el caso del artículo 273.

XV. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir pena de prisión mayor de dos años.

XVII. Los hábitos de juego o de embriaguez, o el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVIII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIX. La separación de los cónyuges por más de tres años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XX. El mutuo consentimiento.”

Como se puede apreciar el Código Civil para el Estado de Coahuila establece a la violencia intrafamiliar como todo acto de poder u omisión dirigido a someter, controlar por medio de la agresión física, sexual o psicológica a cualquier miembro de la familia con algún parentesco por consanguinidad.

### 4.3 COLIMA

El Código Civil del Estado de Colima manifiesta en el artículo 267 que son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aun que no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria,

y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;



XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratará de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- Las conductas de violencia intrafamiliar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. Para los efectos de este artículo, se entiende por violencia intrafamiliar lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, inciso b) de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar; y

XIX.- El incumplimiento injustificado de las órdenes de protección expedidas por la autoridad competente, tendientes a corregir los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”

Este Código solo establece como Violencia Intrafamiliar las conductas establecidas por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos o de uno de ellos.

#### **4.4 DISTRITO FEDERAL**

El Código Civil del Estado de el Distrito Federal manifiesta en el artículo 267 que son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”

Este Código establece de una manera más amplia a lo que se puede entender como Violencia Intrafamiliar, así como al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado para evitar la violencia familiar.

#### **4.6 MICHOACAN**

El Código Civil del Estado de Michoacán manifiesta en el artículo 226 que son causales de divorcio:

I. El adulterio comprobado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. El hecho de que el marido pretenda prostituir a su mujer, ya haciéndolo directamente, ya recibiendo dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de disimular o permitir que otro tenga relaciones sexuales con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge para que el otro cometa algún delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales que el marido o la mujer ejecuten para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable después de celebrarse el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge separado entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esto, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 161 y 162;

XIII. La acusación calumniosa por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV. El hecho de que uno de los cónyuges cometa un delito no político, infamante y que merezca prisión mayor de dos años;

XV. El mutuo consentimiento;

XVI. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituir un motivo, de desavenencia conyugal;

XVII. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratará de persona extraña, siempre que a tal acto señale la ley una pena mayor de un año de prisión;

XVIII. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 249- B de este Código; y

XIX. La separación de los cónyuges por el término de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”

Este Código establece de la misma manera que el Código Civil para el Estado de Colima a lo que se puede entender como Violencia Intrafamiliar.

#### **4.7 NAYARIT**

El Código Civil del Estado de Nayarit manifiesta en el artículo 260 que son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque sea de incontinencia carnal;



V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la importancia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII. Padecer enajenación mental incurable;

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 161 y el incumplimiento, sin justa

causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 164;

XIII. La acusación aluminosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independiente del motivo que haya originado la separación, causal que podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”

Como se puede observar en la legislación de los Estados que regulan las causales de divorcio, la mayoría aún no tiene incorporada como causal de divorcio la violencia familiar o intrafamiliar, no obstante ello existen diez Entidades que ya modificaron sus Códigos incorporando esta causal, como lo son entre otros: Coahuila, Colima, Distrito Federal, Michoacán, por lo que la tendencia va a incorporar esta causal como medio para disolver el vínculo matrimonial, además de que en caso de que se adoptara en nuestra entidad sería de las más adelantadas en este rubro.

Una vez, desarrollados la totalidad de los capítulos que integran el esquema general de nuestro trabajo de investigación, se ha llegado a las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

Desde el origen del hombre la familia ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y por tal razón es necesario que su organización y estructura sea cada vez mejor, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los conocimientos principales de la conducta humana, cuando el hombre y la mujer libremente se han comprometido a amarse y respetarse con base a su mutua complementación, tiene la magnífica oportunidad de hacer extensiva su realización a otros seres, los hijos quienes creados en un ambiente de armonía y aceptación florecerán en una nueva generación de adultos maduros y responsables, de manera que una sana célula social original irradiará sus beneficios en toda la comunidad.

El matrimonio es una sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino y el divorcio es la forma legal de extinguir el vínculo matrimonial por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De conformidad a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, de manera reiterada en contra de un miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica, independientemente de que pueda o no producir lesiones; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Los cambios radicales que la sociedad está experimentando, nos exigen adecuar los marcos normativos para que ayuden a provocar ciertas conductas entre las personas, a fin de lograr que la sociedad adquiriera una nueva cultura y se eliminen determinados actos que ya se consideran injustos o inequitativos y que a su vez puedan ser sustituidos por otros que se consideren positivos, por esto las leyes pueden ayudar a inducir a las personas a comportarse en las formas deseadas, y las sanciones estipuladas en ellas pueden motivar indirectamente a conseguir tal objetivo.

## **PROPUESTAS**

Por las consideraciones anotadas en las conclusiones y en el transcurso de todo el trabajo proponemos que se reforme del Código Civil para el Estado de Nayarit, lo siguiente:

| <b>TEXTO VIGENTE</b>  | <b>TEXTO PROPUESTO</b>   |
|---|--|
| <p><b>ARTÍCULO 260.-</b> Son causa de divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;</p> <p>III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer</p> | <p><b>ARTÍCULO 260.-</b> Son causa de divorcio:</p> <p>I...</p> <p>II..</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> |

|   |         |
|---|---------|
| algún delito, aunque sea de incontinencia carnal;   |         |
| V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;  | V...    |
| VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la importancia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; | VI...   |
| VII. Padecer enajenación mental incurable;  | VII...  |
| VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;  | VIII... |
| IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;     | IX...   |
| X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de   | X...    |

|  |                |
|--|----------------|
| <p>presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;</p>  |                |
| <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p>  | <p>XI...</p>   |
| <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 161 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 164;</p> | <p>XII...</p>  |
| <p>XIII. La acusación aluminosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p>  | <p>XIII...</p> |
| <p>XIV. Haber cometido alguno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p>   | <p>XIV...</p>  |
| <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina</p>  | <p>XV...</p>   |



|  |   |
|--|---|
| <p>de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento;</p> <p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independiente del motivo que haya originado la separación, causal que podrá ser invocada por cualquiera de ellos.”</p> | <p>XVI...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII...</p> <p><i>XIX. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;</i></p> |
|--|---|

**ARTICULO 275.-** Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

II. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se pueden causar perjuicios en sus respectivo bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. en defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos el juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conveniente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre

***VI.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas,***

***con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:***

***a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.***

***b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.***

***c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.***

## **TITULO SEXTO**

**Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar**

### **CAPITULO I**

**Del parentesco**

### **CAPITULO II**

**De los alimentos**

**SE ADICIONA CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN EL**

## **CAPITULO III**

### **De la Violencia Familiar**

**ARTICULO 316 Bis.-** *Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.*

*A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.*

**ARTICULO 316 Ter.-** *Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.*

*La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.*

**ARTICULO 316 Quáter.-** *También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.*

**ARTICULO 316 Quintus.-** *Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.*

*En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VI del artículo 275 de este Código.*

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRAFIA

I.- AARÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ. MARÍA PÉREZ-PORRÚA SUÁREZ. ADRIANA VELASCO HERRERA. EL DIVORCIO. PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PORRÚA. 2002

II.-AGUIRRE ZURITA, PATRICIA. ET. AL., SALUD REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DEL GÉNERO, MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO, VERSIÓN MIMEO, 1996.

III.-ARELLANO GARCÍA, CARLOS, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL PORRÚA, 4ª EDICIÓN, 1992.

IV.-BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, VOLUMEN 1. DERECHO CIVIL. EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1997.

V.-BECERRA RAMÍREZ MANUEL. MÉXICO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

VI.-CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1985.

VII.-DERECHOS HUMANOS. MEMORIA DEL IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL III. UNAM. MÉXICO 2001.

VIII.-DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, SÓCRATES JIMÉNEZ SANTIAGO TIANA. EDITORIAL SISTA, 2ª EDICIÓN. MÉXICO 1991.

IX.-DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1993.

X.-DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRÚA.

XI.-EL DIVORCIO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1979.

XII.-EL MATRIMONIO SACRAMENTO CONTRATO INSTITUCIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL MEXICANA, S.A. MÉXICO, D. F., 1965.

XIII.-GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS, REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR, MÉXICO, NÚM. 54, JUNIO DE 1998.

XIV.-GRAN DICCIONARIO JURÍDICO ESPECIALIZADO. DE LOS GRANDES JURISTAS, AFORISMOS Y LATINEJOS. EDITORES LIBROS TÉCNICOS. EDICIÓN ESPECIAL. 1999.

XV.-FIX ZAMUDO, HÉCTOR, “REFLEXIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTUDIOS COMPARATIVOS, MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1999.

XVI.-INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA INEGI), FAMILIAS MEXICANAS, MÉXICO, 1999.

XVII.-JURISPRUDENCIA, SEXTA ÉPOCA, TERCERA SALA APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917, 1965, ACTUALIZACIÓN I CIVIL DE EDICIONES MAYO.

XVIII.-PETIT, EUGENE; TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO, 1991.

XIX.-RECASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA. EDITORIAL PORRÚA, 22ª EDICIÓN, MÉXICO, 1991.

XX.-REVISTA MEXICANA DE DERECHO. COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 3, EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 2001.

XXI.-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIAS. EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO 1991.

XXII.-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO DE FAMILIA, TOMO I, ANTIGUA LIBRERÍA ROBREDO, MÉXICO, 1959.



## ***LEGISLACIÓN COMPARADA***

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT